

Descriptores

Conclusión de la obra o faena. Contrato por obra o faena se transforma en indefinido si el trabajador continua prestando servicios luego de terminada la obra, por lo que no se puede despedir por conclusión de la obra o faena para que fue contratado. La carga de la prueba del termino de la obra y de la época en que ocurre es del empleador, por lo que la falta de prueba sobre ello, obliga al juez a acoger las alegaciones del actor.

N° Repos.: 22

Corte de Apelaciones de Rancagua	: Rol 187-2010
Fecha	: 28/01/2011
Juzgado del Trabajo de Rancagua	: RIT M-316-2010
Caratulado	: "Reyes Williamson con Consorcio Hospital de Rancagua."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Si los antecedentes del proceso dan cuenta que el trabajador continuó prestando servicios para el empleador, con su conocimiento más allá del término de la obra pactada, realizando trabajos diversos y en lugares distintos de los señalados en el contrato, su relación laboral pasó a tener el carácter de indefinido, y por lo mismo no puede aplicársele la causal de despido contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es conclusión de la obra o faena que dio origen al contrato, toda vez que esta causal es incompatible con un contrato de naturaleza indefinida.

Si en el contrato de trabajo hay falta de claridad en la determinación precisa de la obra o faena contratada, lo que se refleja en la necesidad del juez de recurrir a peritajes, no le es exigible al trabajador y su prueba, tener un concepto preciso sobre ello, ya que por lo demás es obligación del empleador demandado, acreditar los hechos en que se funda el término del contrato al tenor del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo.

Si el demandado-empleador no probó el término de la obra, como era su obligación legal, lo que corresponde aplicando las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, y el 454 N° 1 del Código del Trabajo, es acoger las alegaciones del actor, que en la especie, señaló que la obra terminó antes de su despido, y que continuó desarrollando otras labores distintas de aquellas para las que fue contratado.

En los términos del artículo 477 del Código del Trabajo, hay infracción de ley en la sentencia recurrida, en particular al artículo 1698 del Código Civil y 454 N° 1 del Código del Trabajo, al haber rechazado la demanda sin que el demandado haya acreditado el término de la obra y el momento de ello, obligación que recaía sobre él conforme las normas citadas, por lo que debe acogerse el Recurso de Nulidad.

Rancagua, veintiocho de enero de dos mil once.

Vistos:

Primero: Que, la parte demandante representada por la abogada Karina Román Silva, en la causa RIT M-316-2010 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, caratulada "Juan Manuel Reyes Williamson con Consorcio Hospital de Rancagua" ha deducido Recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juez Titular Alonso Fredes Hernández, de fecha primero de diciembre de dos mil diez.

Funda su recurso en las siguientes causales, las que se interponen en forma subsidiaria una de la otra:

I) Causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo esto es, por haber dictado el Juez la sentencia definitiva con infracción de ley lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que infringió y fallo en contra de lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil,

Señala el recurrente que ello es así, por cuanto el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. A su vez, el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código de Trabajo establece que, en los juicios sobre despido, corresponderá en primer lugar al demandado, la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del citado Código Laboral.

En el presente caso, el sentenciador infringió las referidas normas legales al pretender que fuera el trabajador demandante quien debió probar la veracidad de los hechos antes señalados, entregándole así el peso de la prueba, siendo que la carga procesal correspondía, en este caso, al demandado.

II) Causal de nulidad contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo esto es, por haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, visto lo que dispone al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto el sentenciador habría infringido las reglas de la sana crítica, específicamente las de la lógica y la de las máximas experiencias que la componen, al no considerar la concordancia y la conexión de las pruebas con los antecedentes del proceso, lo que lo llevo a concluir que en la especie, el contrato del trabajador demandante, no mutó a uno de carácter indefinido, como debería haber sido la conclusión final del fallo, si se hubieran considerado correctamente la conexión de las pruebas y los antecedentes del proceso.

Segundo: Que, la sentencia impugnada ha rechazado la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Juan Manuel Reyes Williamson en contra del Consorcio Hospital Rancagua S.A. representado por Agustín Mendieta Valenzuela, en todas sus partes, sin costas por estimar que el actor tuvo motivo plausible para litigar.

Tercero: Que, el actor suscribió con fecha 17 de mayo de 2010 con la demandada, un Contrato de Trabajo por Obra o Faena determinada, en la especie, hasta el término de la ejecución de los Pilares Modulo E Piso Zócalo, en calidad de Carpintero y que, con fecha 2 de agosto de 2010 su empleador le entregó carta de despido por la causal del artículo 159

N° 5 del Código del Trabajo, es decir por conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato suscrito por las partes.

Cuarto: Que, lo anterior según sostiene el actor no sería efectivo, toda vez que el realizo diversos trabajos para su empleador, tales como maestro, carpintero en loza, ayudante de prevencionista de riesgo, moldajes de sobre cimientos entre otros, y que fundamentalmente, al día 2 de agosto de 2010, la faena de pilares del Modulo E del Zócalo Piso, no habían concluido y que además ya estaban trabajando en las obras de otro piso del hospital. Por lo anterior es que, su contrato de trabajo habría mutado desde uno por obra o faena determinada a uno de carácter indefinido.

Quinto: Que, en concepto de este Tribunal de Alzada en el contrato suscrito por las partes, hubo falta de claridad para determinar con exactitud la extensión de la faena contratada, y la realidad en la que esta se efectuaba, considerando que no se tenía certeza en la interpretación de las partes, de lo que era el Zócalo o el primer piso de la obra, cuestión que obligo al propio Juez a recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y a la opinión de peritos para poder determinar dichos conceptos relativos a la construcción, resultando obvio entonces, que el trabajador y su testigo tampoco tuvieron un concepto preciso sobre este punto.

Sexto: Por lo expuesto es que, demandado por el trabajador el despido injustificado de su trabajo, por estimar que su contrato había devenido a uno de carácter indefinido, correspondía que conforme lo dispone expresamente el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, el demandado de autos acreditara y probara que el contrato de trabajo había terminado, de conformidad con la comunicación que le envió al trabajador, por haber concluido la obra o faena para la que se le había contratado.

Séptimo: Que, del análisis de los antecedentes de estos autos es posible establecer que el demandado no probó ni rindió prueba alguna, como era su obligación legal, de que el contrato en comento había terminado por la causal convenida en el mismo, de conclusión de la obra o faena, conforme a lo estipulado en dicho instrumento.

El propio sentenciador a-quo en el considerando duodécimo de su fallo da por establecido este hecho, al señalar en parte del mismo "pues si bien la contraria (esto es la demandada) debía acreditar que la labor para la cual fue contratado el actor concluyó el 2 de agosto de 2010, cosa que no hizo ya que no presentó ninguna prueba para ello, no bastando la presentación de la carta de despido, pues ésta solo da cuenta del cumplimiento de la obligación legal y no de su efectividad".

Octavo: Que, como consecuencia de lo antes expuesto y al no haber acreditado el empleador el término de la obra en la forma legal, forzoso es concluir, dado que el actor alegó que estas habían terminado antes de su despido y que continuó realizando otras labores en otro piso del edificio en construcción, que el contrato de trabajo que unía a las partes, pasó entonces a tener el carácter de indefinido.

Noveno: Que, al tenor de todo lo antes expuesto no cabe sino concluir que el Juez sentenciador a-quo efectuó una errónea aplicación de los artículos 1698 del Código Civil y fundamentalmente, y en lo específico, del artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo al no declarar como injustificado el despido del actor, pese a que la demandada, no acreditó ni probó los hechos que sirvieron de fundamento a la causal de despido que invocó, esto es, la conclusión de la obra o faena que dio origen al contrato, el día 2 de agosto de 2010.

Décimo: Que, visto todo lo anterior, en la sentencia definitiva dictada en estos autos se incurrió en infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo conforme lo dispone el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto de haberse hecho una correcta aplicación de las normas legales citadas en la clausula precedente de este fallo, la demanda por despido injustificado interpuesta por el demandante debió haber sido acogida en todas sus partes.



LABORAL

Contrato por obra o faena

Así entonces, deberá acogerse la causal de nulidad impetrada, dejar sin efecto la sentencia impugnada y dictar la pertinente de reemplazo.

Undécimo: Que, visto que este Tribunal de Alzada ha acogido la causal de Nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, interpuesta por la parte demandante, no corresponde pronunciarse sobre la otra causal de nulidad invocada por dicha parte, contenida en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, en carácter de subsidiaria, respecto de la anterior.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código Civil, se acoge el recurso de nulidad deducido por la abogada Karina Román Silva en representación de Juan Manuel Reyes Williamson, en contra de la sentencia definitiva de fecha 1 de diciembre de 2010, dictada en estos autos por don Alonso Fredes Hernández, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, y en consecuencia, se declara que tal sentencia es nula, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Alamiro Carmona Rojas. Rol I.C 187-2010

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Miguel Vázquez Plaza, señor Carlos Moreno Vega y abogado integrante don Alamiro Carmona Rojas.

No firma el Ministro Sr. Moreno, por encontrarse con permiso; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Catalina Henríquez Díaz

Secretaria (s)

Sentencia de reemplazo

Rancagua, veintiocho de enero de dos mil once.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 477 del Código del Trabajo, acto seguido y sin nueva audiencia, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTOS Y CONSIDERANDO

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus cláusulas décima, undécima, duodécima y decimo tercera, que se eliminan, y los fundamentos del juicio de nulidad según se expresará.

Primero: Que, don Juan Manuel Reyes Williamson, dedujo demanda laboral en Procedimiento Monitorio en contra del Consorcio Hospital Rancagua S.A. representado por don Agustín Mendieta Valenzuela, solicitando que se declarara que su contrato de trabajo era de carácter indefinido y que el despido de que fue objeto, fue injustificado.



LABORAL

Contrato por obra o faena

Segundo: Que, la parte demandada, en la audiencia respectiva, solicitó el rechazo de la demanda por los argumentos que expresó en dicha oportunidad y que constan en el registro de autos.

Tercero: Que, se tienen presente para resolver el punto sometido a la decisión, todos los fundamentos y considerandos del fallo de nulidad que precede, los cuales para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos, y en consecuencia, y en virtud de ello, se acogerá la demanda del actor en todas sus partes.

Cuarto: Que, de los antecedentes antes expuestos cabe concluir que el demandante continuó prestando servicios para su empleador y con su conocimiento mas allá de lo convenido en su contrato, termino de los pilares del modulo E del piso zócalo, en diversas labores además de la de carpintero, y en otro piso del edificio, por lo cual, su contrato de trabajo paso a tener el carácter de indefinido.

No obstante, el actor fue despedido por una causal, la del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, que no correspondía aplicar, toda vez que ella es procedente tratándose de contratos por obra o faena determinada, que son eminentemente temporales, pero no para el caso de un contrato de duración indefinida. En consecuencia, el despido del actor fue injustificado, por lo que procede así declararlo, correspondiéndole también el pago de las indemnizaciones previstas por la ley a las que tiene derecho, en el presente caso, la sustitutiva del aviso previo que cobra en su demanda, el demandante.

Y visto lo dispuesto en los artículos 454 N° 1 inciso segundo, 477, todos del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge la demanda interpuesta por don Juan Manuel Reyes Williamson en contra del Consorcio Hospital de Rancagua S.A. se declara que su contrato laboral es de carácter indefinido y que el despido de que fue objeto, es injustificado, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones.

- 1) La suma de \$450.845, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2) Que, la suma adeudada, deberá ser pagada con reajustes e intereses, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, la que deberá ser liquidada en la etapa de ejecución del fallo, hasta el pago efectivo de la prestación.

Sin costas, por haber tenido la parte vencida motivo plausible para litigar. Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado integrante don Alamiro Carmona Rojas.

Rol I.C 187-2010

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Miguel Vázquez Plaza, señor Carlos Moreno Vega y abogado integrante don Alamiro Carmona Rojas.

No firma el Ministro Sr. Moreno, por encontrarse con permiso; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Catalina Henríquez Díaz

Secretaria (s)